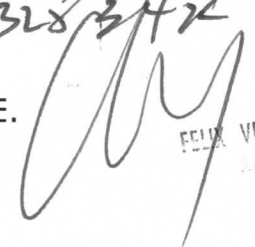


Recibido 22/3/17  
Cesar Lavinas & 1630  
127328342  
  
FELIX VERGARA RUIZ

**EN LO PRINCIPAL, APELA. OTROSÍ, SE TENGA PRESENTE.**

**SEÑORES  
COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA  
AREA METROPOLITANA**

**Pablo Baraona Undurraga**, domiciliado en Avda. del Valle N° 961, of. 1703, Ciudad Empresarial, Huechuraba, por sí, en el proceso rol N° 07-2017, a la Comisión Regional de Disciplina con todo respeto digo:

Con fecha 13 de Marzo del año en curso he recibido mediante correo electrónico el fallo pronunciado por la Comisión Regional de Disciplina con fecha 6 de Marzo de 2017 y en el cual se me sanciona con una suspensión por 2 años de toda actividad deportiva, por una supuesta "**falta a la ética deportiva**" cometida en el Rodeo de Primera con Puntos, limitado a 25 Colleras, efectuado por el Club Melipilla con fecha 28 y 29 de Enero de 2017.

Estando dentro de plazo, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la señalada sentencia, único recurso que contempla nuestro Código de Procedimiento y Penalidades, con el objeto que el Tribunal Supremo, conociendo del presente recurso enmiende la resolución apelada y deje sin efecto no sólo la sentencia en cuestión sino además todo lo obrado por esta Comisión Regional de Disciplina, de acuerdo a los fundamentos que me permito exponer:

**1º.- FALTA DE COMPETENCIA ABSOLUTA DE LA COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA:**

En el presente caso, la Comisión Regional de Disciplina NUNCA pudo conocer, y menos fallar, una eventual infracción cometida de mi parte, en razón de:

- a) Mi calidad de Presidente de la Asociación de Rodeo Santiago Sur;
- b) La materia o infracción por la cual se me pretende sancionar.

**a) En cuanto a mi calidad de Presidente de la Asociación de Rodeo Santiago Sur:**

El párrafo 4º del Título I del Código de Procedimiento y Penalidades establece la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo de Disciplina,

estableciendo en su artículo 25 letra a) que corresponde a dicho Tribunal conocer y resolver "**de las posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como dirigencial, cometan los Presidentes de las Asociaciones.**

La misma norma está contenida en el artículo 73 letra a) de los Estatutos de la Federación.

Parece innecesario ahondar en lo señalado en las normas en cuestión ya que las mismas son de suyo claras y expresas. Por otro lado, mi calidad de Presidente de la Asociación Santiago Sur es un hecho público y notorio en el ámbito corralero.

De haberse seguido formalmente el procedimiento establecido en el Código del ramo en orden a haberseme notificado de la existencia de un procedimiento en mi contra y de haberseme citado formalmente a una audiencia para exponer mis descargos y aportar la prueba pertinente, hubiere hecho presente tal situación. De haberse investigado mínimamente. La Comisión Regional habría podido constatar esta situación.

Por la vía del correo electrónico el secretario de la Comisión Regional me cita a una "**reunión**" cuyo objetivo era "**conversar**" sobre hechos ocurridos en un rodeo lo que en ningún caso hace suponer la existencia de una investigación formal en mi contra respecto de hechos que en concepto de la Comisión Regional atentarían en contra de la ética deportiva.

Desde ya espero que el Tribunal Supremo, al revisar el video del Rodeo en cuestión, constate que bajo ninguna circunstancia puede atribuírseme a mi y a mi compañero un desgano o actitud antideportiva. Menos aún la existencia de pifias a nuestra actuación por parte del público. La verdad es que todavía, a la fecha, no se cual es la conducta que habría inspirado la sanción aplicada por la Comisión, razón por la cual menos aún puedo tratar de defenderme.

Al momento de recibir la sentencia le manifesté al Secretario de la Comisión Regional que tal sentencia me era inoponible y que de haber seguido dicha comisión el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento le hubiera manifestado mi calidad de Presidente de Asociación.

La respuesta del señor Meneses fue que desconocían el hecho que yo "ostentaba" tal calidad. Supongo que lo que quiso decir es que desconocían que yo "detentaba" tal calidad ya que la ostentación claramente supone la exhibición y presunción de una cosa o un título para que sea conocida de los demás.

El argumento de desconocer mi calidad de Presidente de Asociación implica claramente una falta de observancia en el procedimiento utilizado por la Comisión Regional ya que, insisto, de haber sido citado como correspondía los miembros de la Comisión hubieran sido informados de tal situación.

El siguiente es el texto del correo electrónico que recibí el 22.02.2017:

*"Estimado Pablo:*

*Junto con saludarte, me presento. Soy Manuel Meneses Z. Secretario de la Comisión Regional Metropolitana de Disciplina.*

*A través del presente correo te citamos a una reunión para el día 1 de marzo a las 18.:30 hrs en calle Lota 2257, oficina 502, Providencia Santiago.*

*El motivo es poder conversar sobre los hecho ocurridos en el rodeo 1ª con puntos de Melipilla del 28 y 29 de enero del presente año.*

*Ante cualquier inquietud me puedes llamar al +569 92502552.*

*Copio el correo a los miembros de la comisión.*

*Saludos,*

*Manuel Meneses Z."*

El texto del correo habla por si sólo. No se me señala que he sido denunciado ni menos aún que la "reunión" es para que yo hiciera mis descargos y aportara la prueba pertinente.

Luego de ello, con fecha 04.03.2017 recibí el siguiente correo que respondí el mismo día en que la Comisión dictó sentencia, esto es el 06.03.2017:

*"Hola Pablo:*

*Para continuar con la investigación del caso en cuestión, agradeceré **tú ayuda** respondiendo el **cuestionario tipo** adjunto.*

*Cualquier duda, estamos a tu disposición.*

*Saludos,*

*Manuel Meneses Z."*

Es decir NO se me solicita que haga mis descargos sino que **lo ayude** respondiendo un "**cuestionario tipo**".

Lo señalado acredita además que el fallo recurrido incurre en una falsedad cuando señala que al excusar yo mi inasistencia por encontrarme fuera del país, se me haya solicitado mi su declaración vía correo electrónico.

Lo que se me solicitó está muy lejos de constituir una declaración, descargos u opción de probar algo.

Claramente, en el presente "procedimiento" se han infringido las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 42 a 47 del Código de Procedimiento, no permitiendo con ello que el suscrito haya podido defenderse ni siquiera medianamente, infringiendo con ello las normas elementales básicas del debido proceso, lo que necesariamente debería acarrear la declaración de nulidad del presente proceso, independiente del hecho que lo obrado por la Comisión me sea absolutamente inoponible.

**El actuar de la Comisión Regional de Disciplina ha infringido abiertamente la garantía constitucional del debido proceso que contempla el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política de Chile.**

**b) En cuanto a la materia objeto de la denuncia:**

1º.- Consta del Oficio Remisor emitido por el Tribunal Supremo de Disciplina con fecha 6 de febrero de 2017, que rola a fs. 1 de la carpeta investigativa, que en concepto de dicho Tribunal la denuncia del señor Delegado era SOLO en contra de los señores Vittorio Cavalieri Valencia y Felipe Undurraga Tupper. Fue sólo respecto de ellos en contra de quienes se solicitó instruir investigación.

Así lo señala el "VISTOS" de dicho oficio, que señala textualmente: "Vistos: La denuncia formulada por el señor Luis Alejandro Herrera Castillo, Delegado, Rodeo Club Melipilla de la Asociación Melipilla, efectuado los días 28 y 29 de enero de 2017, en contra de los señores Vittorio Cavalieri Valencia y Felipe Undurraga Tupper, y atendido de que la conducta denunciada es de aquellas que en virtud del artículo 27 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, deben ser investigadas por las Comisiones Regionales:..."

Lo anterior se contradice claramente con el oficio de fs. 17 de la carpeta investigativa, mediante el cual el Presidente de la Comisión Regional

solicita la "declaración" del señor Cristián Moreno, el cual señala: "Con relación al rodeo de la referencia y respecto de la causa N° 07-2017 del Tribunal Supremo de Disciplina, se ha ordenado investigar a esta Comisión Regional de Disciplina los hechos acaecidos en el Rodeo Primera con puntos, ya singularizado, **en especial la participación en el tercer y cuarto animal de la serie de campeones** y la actuación de los Sres. Vittorio Cavalieri Valencia, Felipe Undurraga Tupper **y otros involucrados**, de acuerdo a lo informado por el Delegado Oficial y **el Jurado actuante.**" (lo destacado es nuestro).

Podrán observar ustedes la absoluta falta de concordancia entre el oficio remitido del Tribunal Supremo y el oficio que elabora el Tribunal Regional. Digo "elabora" porque aumenta y cambia radicalmente la materia investigada a su antojo.

La norma del artículo 39 letra b) del Código de Procedimiento establece que la Comisión Regional puede empezar un proceso investigativo por denuncia o requerimiento "escrito" que emane de las personas u órgano que dicha norma señala.

**No está establecido por ende que la Comisión Regional de Disciplina pueda actuar "de oficio"** por lo que obviamente el actuar de la Comisión Regional debe limitarse a los hechos de su competencia consignados en la denuncia, sea quien sea que la haya hecho, siempre que tales hechos sean de su competencia. Teniendo un oficio expreso de la materia a investigar, la cambia arbitrariamente a su mera liberalidad.

Si los hechos señalados en la cartilla del Delegado no son claros, entonces la Comisión Regional debe devolver la cartilla al Delegado para que la complemente o bien citar al señor Delegado a la Comisión para que aclare su denuncia. **En la presente causa el único que no declara es el señor Delegado.**

Por lo anterior, es aquí donde cobra la mayor importancia del oficio remitido del Tribunal Supremo, donde señala que hechos y respecto de que personas debe efectuarse la investigación y fallo por parte de la Comisión Regional.

Lo anterior por cuanto el informe del Delegado puede señalar, además de hechos de competencia de una Comisión Regional, hechos y/o personas de competencia exclusiva del Tribunal Supremo.

2º.- El artículo párrafo 5º del Título I del Código de Procedimiento y Penalidades que establece la competencia de las Comisiones Regionales, señalando al efecto que éstas tendrán competencia para conocer y fallar en primera instancia acerca de todo hecho que pudiere ser constitutivo de infracción o falta deportiva cometido por las personas o instituciones infractoras dentro de su competencia.

En consecuencia, las Comisiones Regionales tienen competencia en todas aquellas materias que no sean de competencia del Tribunal Supremo.

El párrafo 4º del Título I del Código de Procedimiento y Penalidades que establece, como ya se señaló, la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo de Disciplina, señala en su artículo 25 letra c) que corresponde a dicho Tribunal conocer y resolver "de las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del país..."

La misma norma está contenida en el artículo 73 de los Estatutos de la Federación letra c).

**De acuerdo a lo anterior toda infracción a la ética deportiva, especialmente las señaladas en el artículo 99 del Código de Procedimiento, es de competencia exclusiva del Tribunal Supremo.**

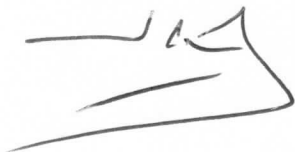
No puede en consecuencia la Comisión Regional arrogarse competencia sobre materias que digan relación de competencia exclusiva del Tribunal Supremo como es, según las normas citadas precedentemente, las faltas a la ética deportiva cualquiera que esta sea.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias y estatutarias citadas,

**RUEGO A LA COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA**, tener por interpuesto recurso de apelación en contra del fallo dictado en la presente causa, acogerlo y ordenar se remitan los antecedentes para ante el Tribunal Supremo para que dicho Tribunal, conociendo del presente recurso, enmiende todo lo obrado por esta Comisión Regional, declarando tanto la nulidad del procedimiento utilizado como del fallo dictado en mi contra.



**OTROSÍ:** Ruego a la Comisión Regional de Disciplina tener presente que designo abogado para que me represente ante el Tribunal Supremo de Disciplina a don Ismael Correa Vigneaux, correo electrónico [icorrea@baezacia.cl](mailto:icorrea@baezacia.cl), teléfono 224982800, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3001, Piso 13, Las Condes, quien firma en señal de aceptación.

A stylized handwritten signature consisting of several horizontal and diagonal strokes.A more complex handwritten signature with multiple overlapping loops and a long vertical stroke.